

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 04-07-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00092	Ordinario	LEANDRO - VALLE TORREGROSA	COMPANÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar	30/06/2023	1
20001 31 05 003 2023 00141	Ordinario	ISRAEL EDUARDO CATAÑO OBREGON	JAILSON DIAZ FLOREZ	Auto inadmite demanda SE INADMITA LA DEMANDA.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00149	Ordinario	BETTY ARIAS SAENZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITA LA DEMANDA.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00151	Ordinario	ARNULFO RAFAEL OLIVEROS GARCIA	TRANSPORTES SENSACION LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.- SE REMITE AL JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA CESAR.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00152	Ordinario	JAIRO SILFREDO VILORIA GUTIERREZ	TRANSPORTES SENSACION LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.- SE REMITE AL JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA CESAR.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00153	Ordinario	CARLOS ALFREDO CLAVIJO GUERRERO	TRANSPORTES SENSACION LTDA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.- SE REMITE AL JUZGADO LABORAL DE CHIRIGUANA CESAR.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00155	Ordinario	ARAMIS - MENDEZ MARTINEZ	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00159	Ordinario	LILIBETH ESTELA CORONADO DAZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00161	Ordinario	ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA - OTRA	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00162	Ordinario	ELAYNE AGUIRRE CUADRADO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	30/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00168	Fueros Sindicales	DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA S.A.	YURY ENRIQUE GAMEZ PAREDES	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.-	30/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Leandro Valle Torregroza

Demandado: Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A. Y AXA Colpatria S.A

Rad. 20001.31.05.003.2017.00092.01.

Nota secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el embargo de los dineros que la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., identificada con Nit No. 800.149.496-2, posea en la Cuenta Corriente N° 60836027 del banco CITIBANK Colombia, en la ciudad de Bogotá, legalnotificaciones@citi.com y colombia.citiservice@citi.com; así mismo se ordene DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte posea la demandada en las entidades financieras en la ciudad de Bogotá: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL la cual deberá notificarse en los correos electrónicos: embargos@gnbsudameris.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, notificaciones@bancocajasocial.com.co, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co.

Por tanto, se despachará de manera favorable de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP que señala:

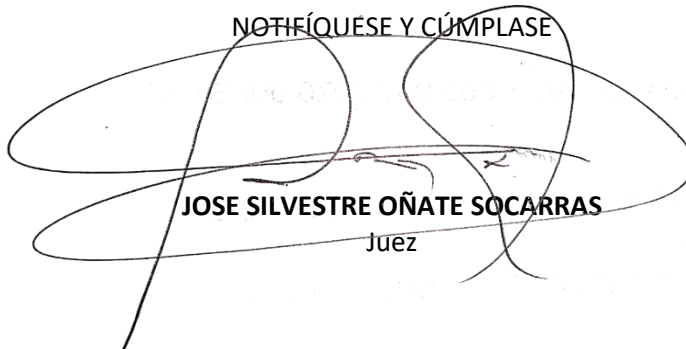
Artículo 593 num 10. Embargos. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral cuarto (...).

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. identificada con el Nit 800.149.496-2, posea en la Cuenta Corriente N° 60836027 del banco CITIBANK Colombia, en la ciudad de Bogotá. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas al correo electrónico legalnotificaciones@citi.com y colombia.citiservice@citi.com e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.238.973.648, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. identificada con el Nit 800.149.496-2, en las entidades financieras en la ciudad de Bogotá: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.238.973.648, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Israel Eduardo Cataño Obregón

Demandado: Jailson Díaz Flórez

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00141-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor LUZ ESTELA MENDOZA CONEO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Betty Arias Saenz

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00149 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º. En la presente demanda se observa, que la parte demandante en el punto pruebas documentales, relaciona los anexos soporte para su admisión, pero al revisar la demanda y los anexos, no se encuentran los documentos relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

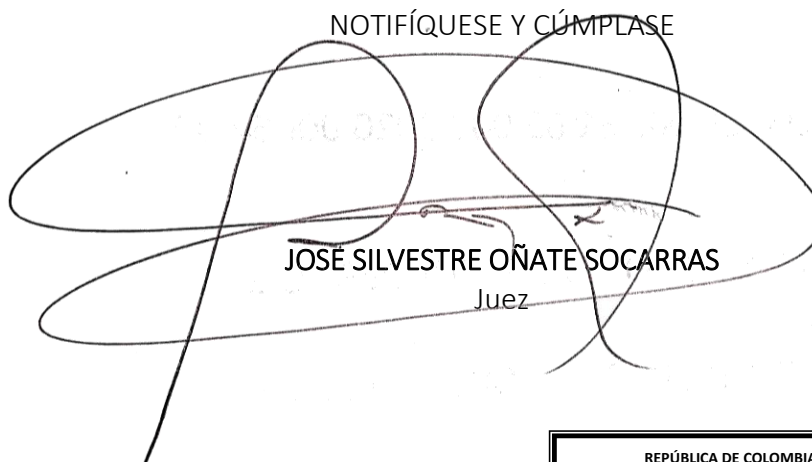
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: Reconózcase al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENSOSA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Arnulfo Rafael Oliveros Garcia

Demandado: Transporte Sensación S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00151-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante como conductor de la empresa TRANSPORTE SENSACION S.A.S., prestaba servicios a la empresa C.I. PRODECO S.A., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguana Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

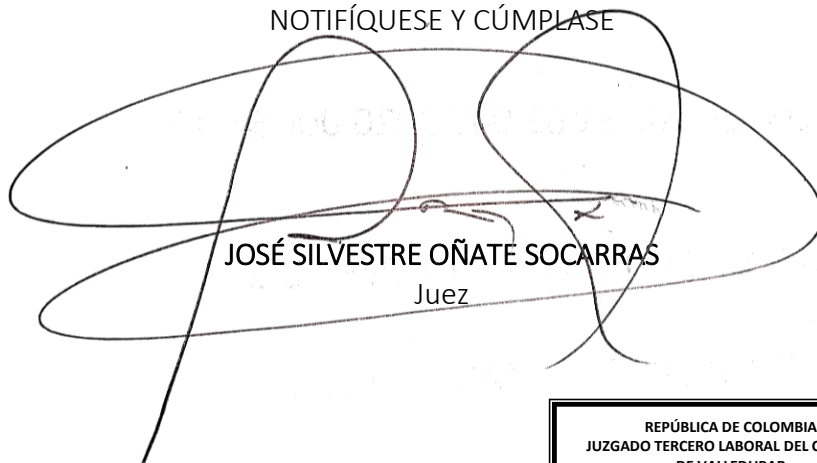
Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jairo Silfredo Vilorio Gutiérrez

Demandado: Transporte Sensación S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00152-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante como conductor de la empresa TRANSPORTE SENSACION S.A.S., prestaba sus servicios a la empresa C.I. PRODECO S.A., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Alfredo Clavijo Guerrero

Demandado: Transporte Sensación S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00153-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante como conductor de la empresa TRANSPORTE SENSACION S.A.S., prestaba sus servicios a la empresa C.I. PRODECO S.A., transportando el personal al servicio de la Mina ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, lugar para realizar sus funciones, que corresponde al Circuito de Chiriguaná Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Aramis Méndez Martínez

Demandado: Parquez Y Funerarias S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00155-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: PARQUEZ Y FUNERARIAS S.A.S.; representada legalmente por FRANCISCO JAVIER DE AROSTEGUI o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@gruporecordar.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificado en legal forma, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Lilibeth Estela Coronado Daza

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00159-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JAVIER ALONSO MARTINEZ CARRASCAL, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Roger Eliecer Caballero Guerrero

Demandado: Empresa Seguridad Superior Ltda - Otro

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00161.00

Atiende el despacho la remisión de la demanda en referencia, la cual se recibió por reparto correo electrónico, procedente del Juzgado Laboral De Oralidad del Circuito de Chiriguana Cesar; donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor territorial.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento y la continuación del mismo.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar junio 30 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Elayne Aguirre Cuadrado

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00162

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUN 2023 10:07 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 062 el día 04/07/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 30 de 2023

Proceso: FUERO SINDICAL

Demandante: DRUMMOND LTD

Demandado: YURY ENRIQUE GAMEZ PAREDES

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00168.00

Atiende el despacho la remisión de la demanda en referencia, la cual se recibió por reparto correo electrónico, procedente del Juzgado Laboral De Oralidad del Circuito de Chiriguana Cesar; donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, como quiera que existe una Denuncia Penal en su contra, por parte del apoderado judicial del demandante.

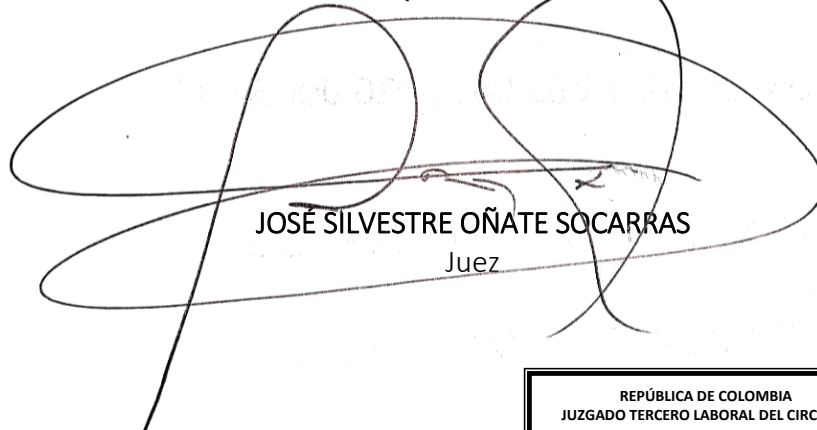
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por el Juez Laboral De Oralidad del Circuito de Chiriguana Cesar; el Juzgado accederá a avocar el conocimiento y la continuación del mismo.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

